REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 1925640890

El Tambo, Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL No 656

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddos: JAIME ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ Y JORGE JIMMY MEDINA GUEVARA.
Rad. 2020-00162-00

El Dr. **ARIEL FERNANDO VELASCO,** mayor y vecino de la ciudad de Popayán, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **JAIME ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ Y JORGE JIMMY MEDINA GUEVARA** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100014719 que respalda la obligación N° 725021010258173 firmado y aceptado por JAIME ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ Y JORGE JIMMY MEDINA GUEVARA , el día 7 de junio de 2017, suma que se encuentra vencida desde el día 5 de marzo de 2020, con un saldo total de $7.523.131,oo, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $6.000.000,oo; la suma de $ 472.699,oo por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 23 de junio de 2019 hasta el 5 de marzo de 2020; el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 6 de marzo de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera; por otros conceptos la suma de $1.050.432,oo, más la condena al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Pagaré No 4866470211879457 que respalda la obligación No 4866470211879457 firmado y aceptado por JAIME ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ, el día 7 de junio de 2017, suma que se encuentra vencida desde el día 22 de julio de 2019, con un saldo de $634.968,oo, por concepto de capital insoluto; el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 22 de julio de 2019; el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 23 de julio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Existe a cargo de los ejecutados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de JAIME ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ Y JORGE JIMMY MEDINA GUEVARA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 76.236.254 y 76.235.925 respectivamente y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100014719, que respalda la obligación N° 725021010258173, por la suma de $6.000.000,oo, por concepto de capital insoluto.

a.- La suma de 472.699,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 23 de junio de 2019 hasta el día 5 de marzo de 2020.

b.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 6 de marzo de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 1.050.432,oo por otros conceptos, aceptados en el Pagaré.

SEGUNDO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de JAIME ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.236.254 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No 4866470211879457 que respalda la obligación 4866470211879457, por la suma de $634.968,oo, por concepto de capital insoluto.

a.- El valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 22 de julio de 2019.

b.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 23 de julio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

TERCERO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

CUARTO. -ORDENAR que los demandados cumplan las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

QUINTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a los demandados, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso, o en la señalada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

SEXTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - TENGASE al Dr. **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 76.313.187 de Popayán, y tarjeta profesional Nº 89.323 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a él otorgado.

OCTAVO. - TÉNGASE al señor **EDGAR OSWALDO NARVÁEZ TORRES,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.993.860 de Pasto (N), para que en nombre del apoderado realice vigilancia y revisión al presente proceso, tome las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado Electrónico

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 080 del 20 de noviembre de 2020.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA